



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 14304202200036, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
monarcomunicaciones@gmail.com

Fecha: 20 de enero de 2022

A: MONAR SHIKI WILSON PATRICIO

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SUCÚA

En el Juicio No. 14304202200036, hay lo siguiente:

Sucua, jueves 20 de enero del 2022, las 14h06, VISTOS.- Proceso número 14304-2022-00036.- MARIA DE JESUS JERVES DONOSO, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con asiento en el Cantón Sucúa, emito la siguiente sentencia motivada (artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución): PRIMERO ANTECEDENTES.- Accede a la administración de justicia (Art. 75 de Constitución) el ciudadano MONAR SHIKI WILSON PATRICIO, ecuatoriano, soltero, de 31 años, con cédula de ciudadanía número 1600542615, domiciliado en la parroquia y cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, comparece y, deduce ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en contra del señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa como representantes legales del mismo: ingeniero Freddy Enrique Delgado Torres y abogado Luis Petter Jaramillo. Efectuado el sorteo de ley, la competencia se ha radicado en este organismo Jurisdiccional, siendo así competente para conocer y resolver la presente acción de conformidad a lo previsto en el Art. 167 de la Constitución; conforme lo dispuesto en el Art. 86.2 Ibídem, así como la disposición contemplada en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el día de realización de la audiencia comparece la parte accionante acompañada de su Abogada la Dra. MARIA LUISA DELGADO TORRES, en representación de la parte accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa, el doctor LUIS PETTER JARAMILLO GUTIERREZ. En la audiencia los intervinientes realizaron sus exposiciones en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. FUNDAMENTOS DE HECHO.- El accionante

en su demanda presenta: "...Con fecha 02 de diciembre remití un oficio al al señor alcalde con la siguiente petición: "Sírvasse remitir a mi correo electrónico los contratos suscritos con los proveedores de combustible para la maquinaria del GAD Sucúa; contratos comprendidos en los años 2019, 2020 y 2021; Sírvasse informarme la modalidad de contratación con los proveedores de combustible mediante informes que respalden la adquisición del bien o servicio en cuestión; Sírvasse remitir la lista de proveedores de combustible que actualmente abastecen a los vehículos y maquinaria municipal. Ha transcurrido más de un mes desde que mi petición fue entregada, sin que hasta ahora tenga ninguna respuesta por parte de la autoridad; mi oficio es la comunicación; y en pro de realizar una comunicación responsable solicito señora Juez(a) me sea entregada dicha información (...) Pretensión jurídica concreta

Con los antecedentes descritos Sr(a) Juez(a), solicito que se disponga a la(s) autoridades accionadas mediante sentencia, se entregue la información solicitada con 02 de diciembre de 2021; - Se exhorte a las autoridades a cumplir con el derecho humano y constitucional de entrega de información de carácter público, puesto que los todos quienes tributamos exigimos una administración pública eficiente...". LA ENTIDAD ACCIONADA y LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. La Procuraduría General del Estado pese a estar legalmente notificada (fojas 8), no comparece al proceso. El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA, a través de sus representantes el ingeniero FREDDY ENRIQUE DELGADO TORRES en calidad de ALCALDE y el Dr. LUIS PETTER JARAMILLO GUTIÉRREZ Procurador Síndico Municipal, diciendo en lo principal que: "...Como puede verificar la parte accionante no ha solicitado documentación alguna, sino -' que bajo la premisa del derecho que tienen los ciudadanos del libre acceso a la

información pública el accionante dispone al Alcalde realizar ciertas acciones como remitir a su correo electrónico contratos comprendidos en los años 2019, 2020, 2021; así como también ordena al señor Alcalde para que se sirva informarle la modalidad de contratación con los proveedores de combustible y que esta información se lo realice mediante informes que respalden la adquisición del bien o servicio en cuestión; además solicita se generen información relacionada con una lista de proveedores de combustible que actualmente abastecen a los vehículos y maquinaria municipal. Ante lo cual el señor alcalde a dispuesto al Director Administrativo proceda de conformidad con la ley, actuando con absoluta transparencia, el Director Administrativo, quien pese a que podía haberse negado ya que la solicitud no trata de información existente, sino que tiene que procesarse y con el fin de cumplir con lo solicitado a dispuesto al personal que responsable para que genere la información, y por tratarse de una gran información que amerita ser procesada, para satisfacer el requerimiento del peticionario, la institución no ha podido cumplir con lo solicitado hasta la presente fecha, por lo que ha sido entendida por el ahora accionante como denegación tácita, lo que le ha llevado a interponer esta acción (...) PRETENSIÓN: Por lo expuesto solicitamos se declare sin lugar la acción solicitada por la parte accionante, disponiendo el archivo del proceso...". Como pruebas documentales la parte accionante presenta: 1.- Petición, de fecha SUCÚA 2021-12-02, dirigida al Ing. Enrique Delgado Torres, ALCALDE GAD SUCÚA, SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO DEL GAD SUCÚA, suscrita por WILSON PATRICIO MONAR SHIKI, con fecha de recibido 02 de diciembre de 2021, las 9h51, Secretaría General, GAD Municipal del cantón Sucúa. La parte accionada como prueba documental presenta: 1.- Memorando N° 1365-AIP-DA-GADMCS-2021, remitido por Ing. Sebastián Ordoñez

Reyes, Director Administrativo GAD Municipal del Cantón Sucúa, dirigido a Sr. Luis Tuapante, ASISTENTE DE COMPRAS PÚBLICAS, FECHA: 10 de diciembre de 2021, ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL USUARIO MONAR WILSON; 2.- Suplemento-Registro Oficial N°732Martes 26 de junio del 2012; SEGUNDO ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO.- El Juez Constitucional frente a la acción constitucional propuesta (acción de acceso a la información pública), debe considerar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social (Art. 1 de la Constitución), donde las personas son titulares y gozan de los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales (Art. 10 de la Constitución), derechos que podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual y colectiva ante las autoridades competentes, derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, los mismos que son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (Art. 11 de la Constitución), siempre bajo las consideraciones de seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) que implica no solo el respeto a la norma constitucional sino a otras normas jurídicas de menor jerarquía previas, claras, públicas que permiten la convivencia social y el ejercicio pleno de derechos y garantías, a través de procedimientos (mecanismos) propios administrativos o jurisdiccionales que permiten proteger los derechos de las personas en casos concretos. La acción de acceso a la información pública (Art. 91 de la Constitución y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. Es decir, la vulneración de derechos constitucionales en un Estado como el nuestro constitucional de derechos y de justicia social, implica un accionar emergente, excluyendo formalismos y mecanismos que se desarrollen en largos periodos de tiempo. En atención a esto se ha implementado para el efecto un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, (oral y sin formalidades) en el cual no existe ni siquiera la necesidad de citar la norma infringida y el patrocinio de un abogado. Todo esto con el único fin de proteger derechos importantísimos del abuso estatal. Derechos como el consagrado en el Art. 18 de la Constitución: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. Corresponde a esta Juzgadora analizar si en el presente caso existe una violación/vulneración clara al contenido esencial de un derecho vinculado al orden constitucional, esto es, acceso a la información pública. Los Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Art. 41.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes

de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida...". Se debe partir manifestando que efectivamente en 2 de diciembre de 2021 se ha solicitado información por parte del accionante, solicitud de la cual hasta la fecha de la audiencia no recibe respuesta alguna, mediando por tanto una negativa tacita de la Entidad accionada, la misma en ningún momento ha establecido denegación de información sustentándose en el carácter secreto o reservado de la misma, pero si, alegó que no se dispone de gran parte de la información solicitada, al requerirse su procesamiento que permitan la realización de listas e informes, considerando que los vehículos no solo son abastecidos de combustible dentro sino fuera del cantón, existiendo folders llenos de facturas que tomar en cuenta. Recalcando que esto, no fue dicho ni explicado al accionante en su momento (respuesta). Consistiendo la información requerida por el accionante en petición de fecha Sucúa, 02 de diciembre de 2021, puntualmente en tres ítems: "...- Sírvase remitir a mi correo electrónico los contratos suscritos con los proveedores de combustible para la maquinaria del GAD Sucúa; contratos comprendidos en los años 2019, 2020 y 2021; - Sírvase informarme la modalidad de contratación con los proveedores de combustible mediante informes que respalden la adquisición del bien

o servicio en cuestión; - Sírvase remitir la lista de proveedores de combustible que actualmente abastecen a los vehículos y maquinaria municipal...". La entidad accionada no ha dado respuesta a la petición hecha, pese a estar obligado a proporcionar una respuesta por mandato constitucional y legal de manera coherente y directa. No obstante, en este momento conviene clarificar que se considera información pública de acuerdo a lo señalado en el Art. 5 de la LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (LOTAIP): "Art. 5.- Información Pública.- Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado...". El art 11 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN en relación con el Art. 5 del INSTRUCTIVO QUE REGULA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS ENTIDADES OBLIGADAS POR LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Como se puede notar la petición realizada por el accionante no cumple lo señalado en el Art. 11 ibidem, esto es, que: "Art. 11.- De la solicitud.- La solicitud de acceso a la información deberá estar dirigida al titular de la institución de la cual se requiere la información, y contendrá los requisitos establecidos en la ley, detallando en forma precisa la identificación del solicitante, la dirección domiciliaria a la cual se puede notificar con el resultado de su petición y la determinación concreta de la información que solicita...". Ciertamente la solicitud de acceso a la información está dirigida al titular de la institución de la cual se requiere

la información”, en este caso al “ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SUCÚA”, empero de aquello, en los ítems 2 y 3 de su petición consistentes en: - Sírvase informarme la modalidad de contratación con los proveedores de combustible mediante informes que respalden la adquisición del bien o servicio en cuestión; - Sírvase remitir la lista de proveedores de combustible que actualmente abastecen a los vehículos y maquinaria municipal. No cumple con la exigencia legal, al no señalar la naturaleza de los informes, periodos de tiempo o lugares etc. Colocando a la entidad accionada a tomar en cuenta una gran cantidad de información en largos periodos de tiempo, al ser incluso la palabra actualmente una palabra imprecisa, en razón de que no es posible determinar desde que fecha se considera para el peticionario actualmente. Esta exigencia que hace el legislador al peticionario de información pública, esto es, la determinación concreta de la información que se solicita, tiene una razón de ser. Esta, se encuentra contenida en el mismo cuerpo legal del mencionado Instructivo, la entidad accionada debe observar el contenido del Art. 13: “Propuesta de respuesta.- El contenido de la propuesta de respuesta deberá observar, al menos las siguientes características: a) Motivada: deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. b) Oportuna: deberá ser notificada dentro de los plazos que determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública c) Objetiva: deberá limitarse a responder en base al contenido de los documentos que reposan, maneja o produce la entidad. d) Veraz: deberá ser verificable y comprobable, de acuerdo a los documentos que reposan, maneja o produce la entidad. e) Completa: deberá responder y solventar cada uno de los requerimientos expresados en la solicitud”. Observamos con total claridad que se requiere que el peticionario de la información pública determine de manera concreta la información que solicita, por cuanto la entidad debe proponer una respuesta completa --responder y solventar cada uno de los requerimientos expresados en la solicitud--. Si los requerimientos son totalmente vagos e impresos, como se puede exigir una respuesta, y mucho menos completa. Tampoco, es válida la alegación de la parte accionante en lo referente a que lo requerido se sobreentiende al ser algo sencillo, pretendiendo así en esta audiencia su clarificación, es decir, pretende que la entidad accionada prácticamente adivine lo que se solicita. Otro aspecto a análisis en lo relativo a estos dos ítems en discusión, es precisamente el hecho de para poder solicitar información esta previamente debe existir, no teniendo la entidad la obligación de crear o producir la información de la que no se disponga, empero de aquello, esto no releva a la entidad pública de su obligación de motivar la negativa a través de una respuesta. El Art. 20 de la LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: “ Art. 20.- Límites de la Publicidad de la Información.- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el

petionario”. Vemos conforme el Memorando N° 1365-AIP-DA-GADMCS-2021, que la entidad no poseía la información requerida en los dos ítems (2 y 3), por cuanto, se ordenaba su procesamiento y enlistamiento, y no nos encontramos frente a la excepción dada por la Ley, como la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados. Esto es, no se solicitaba proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados. Toda vez que, la entidad accionada deberá limitarse a responder en base al contenido de los documentos que reposan, maneja o produce la entidad. La Corte Constitucional del Ecuador, en SENTENCIA N.° 256-17-SEP-CCQuito, D. M., 16 de agosto de 2017, CASO N.° 1553-12-EP, señala claramente: “...Asimismo, es fundamental señalar que la información pública requerida debe existir al momento de presentar la acción, pues no es obligación de la entidad pública y/o concesionaria del Estado, crear o producir información que no disponga al momento de efectuarse el pedido; sin embargo, dicha institución o entidad comunicará motivadamente por escrito, que la negación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada...”. Como destacamos en líneas anteriores, quien pide una información que es de carácter pública como la que nos ocupa en el ítem uno (Sírvese remitir a mi correo electrónico los contratos suscritos con los proveedores de combustible para la maquinaria del GAD Sucúa; contratos comprendidos en los años 2019, 2020 y 202) tiene “derecho” a recibir una respuesta motivada objetiva, completa y veraz. La mencionada respuesta no es entregada dentro del tiempo determinado por la Ley, por lo que no puede ser considerada oportuna, completa, objetiva, motivada y veraz, posibilitando a la parte accionante proponer esta acción. Cuando se requiere información quien está obligada a proporcionarla debe responder directamente con total frontalidad y de manera veraz, verbigracia, si se cuenta o no con lo solicitado, y de contarse entregarse. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al derecho a la información, en el INFORME EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN AMÉRICA LATINA: LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ECUADOR por Ana Aba Catoira, Profesora Titular de Derecho Constitucional, Universidade da Coruña, en el resumen se establece “El desarrollo del derecho de acceso a la información pública ha promovido cambios importantes en los ordenamientos jurídicos y en las políticas públicas de transparencia. El caso del Ecuador resulta interesante en cuanto que es un ejemplo de lo que viene sucediendo en Latinoamérica” (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38968.pdf>). El acceso a la información pública ha sido reconocido como un derecho a ser exigido de manera individual o colectiva dentro de los estados democráticos que busca transparentar su gestión frente a sus administrados. Siendo deber de la Jueza o Juez Constitucional garantizarlo conforme la normativa vigente. Por tanto, al no haberse atendido la solicitud información solicitada por parte de la entidad accionada la juzgadora establece que se ha vulnerado el derecho de Acceso a la Información Pública; TERCERO RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, con fundamento en los Arts. 86 y 169 de la Constitución de la República; y, en el art. 17 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta Jueza Constitucional resuelve: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, y al amparo de lo dispuesto en el Art 91 de la Constitución; declarar parcialmente con lugar la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública propuesta por el

ciudadano MONAR SHIKI WILSON PATRICIO, ecuatoriano, soltero, de 31 años, con cédula de ciudadanía número 1600542615, domiciliado en la parroquia y cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, en relación a la vulneración al derecho de Acceso a la Información Pública del accionante por parte de la Entidad Pública accionada. Por lo que se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa, a través de sus representantes legales en el término de 5 días posteriores a esta resolución, presenten en las instalaciones de esta Unidad Judicial una respuesta motivada, oportuna, objetiva, completa y veraz, a la solicitud realizada por el accionante en fecha Sucúa, 2 de diciembre de 2022, únicamente en su primer ítem (Sírvase remitir a mi correo electrónico los contratos suscritos con los proveedores de combustible para la maquinaria del GAD Sucúa; contratos comprendidos en los años 2019, 2020 y 2021); aquello, que de ninguna forma implica que la parte accionada cree o produzca información que no disponga al momento de haberse efectuado el pedido. En consecuencia también se ordena, la reparación integral del daño causado del mencionado derecho vulnerado; ordenándose que en el término de 20 días laborables el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa capacite a todos sus funcionarios responsables de proporcionar información al usuario de acuerdo a la normativa vigente en relación a la forma correcta de suministrar la información. Para el cumplimiento o seguimiento de lo dispuesto se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo acorde a los que ordena el Art. 21 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quien debe hacer el seguimiento del cumplimiento de lo establecido. Una vez ejecutoriada ésta sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. De la misma forma con el ejecutorial ofíciase a la Defensoría del Pueblo.-Hágase saber.-

f).- JERVES DONOSO MARIA DE JESUS, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CRESPO CALDERON MIRIAM ELIZABETH
SECRETARIA